

1685/09/29 - 1686/09/29

**ID dokumentua:** 0002531

**Id\_URI\_eusk:** 368873

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Santuru, Francisco eta Ventura de Lecuona.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urieta, Manuel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0267-013

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 40or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Santuru, Francisco y Ventura de Lecuona, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urieta, Manuel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0267-013

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 40h.

Año de 1685

Jediminas y Odaquina de Sanluis  
Franz. y Benencia de Leonalbermit.  
Con  
consenso de la Villa de Segura  
y de su dia por general

no  
Manuel de 







Alas partes en que se debe hazer la asistencia no  
admitiendo entres ninguno que sea notorio sino  
dalgo Comstampoco le admiren en los oficios Juntas  
y elecciones de ellos y que en las ocasiones ordinaria  
rias de sus servicios de mas y tierra es notorio la par  
ticularidad y efecto en quella dha Provincia y los  
de ella con el estímulo de un nobleca anacudido ya  
cuden entanto futo años servicios empleando  
en ella la sangre vida y hacienda por lo qual anido  
siempre tan honrrados y estimados de las personas  
reales como se ve y queriendo esto asi subredes  
Algunos naturales dependientes de los dhos sus  
solares que salen a vivir a castilla y otras partes  
de otros Reynos concurran de dex algunos de ellos ne  
cesitados los molestan con pleitos maliciosamente  
y que en tiempo del Rey mi señor que ay a gloria con  
ocan, de otros mismos y concombientes aniendo se  
acudido por parte de la dha Provincia a suplicar  
lo mandasse remediar servido de mandas despachas  
sua cedula dirigida a la rra audiencia de Vallad  
olid ordenando que en ella viesse y admira  
trasen Justicia cerca de lo que la dha Provincia  
pedia de manera que se cumiesse y no tubiesse  
ocasion de venirse a que seax sobre ello y que aun  
que la dha cedula fue obedecida y puesta por memo  
ria y ordenanca como lo esta en las dhas  
de la dha audiencia no se ax a la puerta alas dhas  
molestias y pleitos maliciosos suplicandolos que

para el remedio dello fuere servido de mandas que  
los naturales de la dha Provincia que provanen ser origi  
narios de ella o dependientes de las y solares anido pauer  
tes mayores como de los dhas solares y casas de las villas  
y lugares que sea de la dha Provincia se declaren y provan  
cier por los Alcaldes de dichos dalgo y por los de las rras  
audiencias de Valladolid y Granada por tales dichos dalgo  
Empropiedad y posesion como lo son aunque los tales  
dichos dalgo provanen como dho con los tipos naturales  
de la dha Provincia y les falten testigos peobers y la  
segundad de los Padres y que los dichos litigantes en algunas  
de peobers por la ley de Cordova gotras que en la con de  
esto ablan notubieron impudieron tener yntencion de  
certar a los dichos dalgo de la dha Provincia a cosa  
y imposible como lo seria por una su nobleca con peobers  
y obligales a que tubiesse de tener sus Padres y que los  
segundad donde seax por falta de lo dho y lo dho en la dha  
Provincia y que en esta conformidad no se entendiendo  
las dhas leyes con ellas sean despachadas en las dhas chan  
cillerias y en finitas executorias sin ninguna en contra  
y que aunque lo mismo se repere adelante como lo ha  
eivemos la dha rra por excusar molestias y vexaciones  
particular de agente noble necesitada como la rra rra  
fuese y aniendo se visto por orden y comit, rra por el que  
vidente y algunos del rro conceso y con nos consultado teni  
endo consideray a los muchos y muy leales y particulares  
servicios que la dha Provincia acbo siempre a rra real  
Corona y con tinuam, haze en todas ocasiones y particular  
en las que anida estan referidas de que nos tenemos por  
muy servido y en testimonio dello y de la voluntad que

tenemos donadas. Favorecer a la dha Provincia para  
ser sus naturales dependientes. En quien auemos tenido y tenemos  
tan buenos Reales Señores. Casu notoria Nobleza y que  
el hazer de la dha. que empiezan por las causas amovibles  
presadas es Justicia y quieto. En favor lo haue mos tenido  
por bien por la presente de nro propio Motu y Cierta Cierto  
cia y poderis Real absoluto de que en esta parte que en mos  
haya y haamos. Como Rey y Señor Natural no Reconociente  
Superior en lo temporal en nra Voluntad. y mandamos que  
todos los naturales de la dha Provincia que proxiaren sus  
originarios della o dependientes de farras y solares ante  
parentes Mayores. Como doctos. Solares y Camas de las  
Villas Lugares y Tierra de la dha Provincia en los pleitos  
que al presente tratan y traxeren de aqui adelante sobre sus  
y dalguias ante los Alcaldes de bixos dalgos de quales quiera  
de nras audiencias y bancillerias de Valladolid y Granada  
y ydores de ellas sean declarados y pronunciados. y de  
clarar y pronuncien por tales bixos dalgos con propiedad  
y poseion aunque puenen los dho. Contesijos naturales  
de la dha Provincia y fallen testigos pecheros y talerion  
dad de los Padres y que los de los litigantes. En lugares  
de pecheros porque no ay lo dho ni lo dho en la dha Prou.  
y mandamos a los presidentes y ydores de las nras audien  
cias y bancillerias y Alcaldes de bixos dalgos de ellas  
y otros quales quiera Jueses y personas a quien benesta  
nra Carta. Contenido beca y a tane y oca y a tane que  
ede en qual quier manera que asi lo goarden cumplir y exe  
cuten y ayan goardar. Cumplir y executar y embiablent  
y enm execucion y cumplimiento, asy y de aqui adelante para  
enpre sentencien y determinen. En conformidad de lo  
suyo dho todos los pleitos que ante ellos y en qual quiera

de las dhas audiencias tienen y tubieren los dho  
bixos dalgos originarios de la dha Provincia de Guipuz  
coa. En favor de las dhas sus Hidalguias no embarazando  
la dha ley de Cordova y las demas que tratan y dize  
nen la forma orden y estilo que se ade tener y goardar.  
En el hazer de las dhas y informaciones y testigos que  
en ellas ande diez y cinco lugares que ande tener y haues  
tenido y erindad los litigantes y sus parados por no haues  
lo dho ni lo dho en la dha Provincia de Guipuzcoa de  
gun dhas y otras quales quiera leyes pre y naticas las  
ciones y ordenes y estatutos de estos nros Reinos y de  
nros y ordenanzas generales y particulares de las dhas  
nras audiencias y estilo y costumbre de ellas que ay  
y queda haues en contras y quales quiera clausulas de  
rogatorias que las dhas leyes y quales quiera de ellas con  
tenyan aunque sean de rogatorias de de rogatorias. Contodo  
lo qual aunque para su dho y se requiera hazer  
expresa y especial menz. en esta nra Carta. hauiendolo  
aqui todo por inserto y incorporado del dho nro proprio  
motu y de esta Ciencia dispensamos y abrogamos y  
de rogamos. Casamos y anulamos y damos por ninguno  
y de nro y de efecto quedando en firme y  
fijos para en lo demas adelante y para que los dho dho  
tenya cumplido efecto mandamos a los presidentes de  
las nras audiencias y bancillerias de Valladolid  
y Granada y de las que en las ordenanzas de cada  
una de ellas se ponga y asiente y en traslado autorizado  
de dha nra Carta y que se asiente a las espaldas de ella

Por fee de los escrivanos del acuerdo de las dhas. audiencias  
Comose hizo y cumplio arçebdo Seporça y goarde en los  
archivos que ay en las dhas. audiencias el dho. traslado  
autenticado y originalm. Se vuelva esta nra carta a la parte  
de la dha. Provincia que asi es nra voluntad dada en  
Madrid. a trece de febrero de mil y seis cientos y ochos y siete  
= Yo el Rey = El Conde de Miranda = El Liz. Don Al  
barró de Benavides = El Liz. Don Juan de Mena de Baranuco  
= El Liz. Don Diego de Alaxete de Arco = Yo Juan de  
Amisqueta Secretario del Rey. nro. Senor la fize escrivir  
por su mandado = Rey. Don Jorge de Salda de Vera = Chanciller  
Don Jorge de Salda de Vera =

Tramendose por parte de la dha. Provincia de Guipuzcoa  
presentado la dha. nra carta y provisi. en el acuerdo de  
esta nra audiencia y chancilleria de Valladolid. los dhas.  
dhas. nros. presidentes y oydores de ella la rbedecistes. En el  
acabam. de dicho y en quanto a su cumplimiento. nos y nformas  
tes. En quatro de Junio del año de mil y seis cientos y ocho  
lo que en dhacon de ello se ofrecio y visto por los dhas.  
Consejos. Remando que lo bieve el nro. fiscal. el qual  
por petizi. que presento ante ellos. suplico de la dha.  
provisi. y dixo se devia revocar de negando a la dha.  
Provincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido mandando  
que en este caso se guardase lo que estava ordenado  
por dhas. leyes de estos nros. Reynos que disponian sobre  
las causas de las ydalguias porque no debia hacerse  
novedad en lo pnbexual del Reyno y que toca a los  
principales estados del por los danos que de tales  
novedades solian de bordinario resultax y porque estando

Como estava dispuesto por leyes generales lo que seguia de  
hazer para pronunciar que no era bixos. dalgos Compost.  
y en propiedad. no se devian revocar sino era briendose por lo  
de los dhas. Conseyos. Concyta. Consulta. nra. Seruame. f.  
de hazer y revocar leyes conforme a la necesidad de los  
negocios mayores. En esta tan grave y de tanta y mportancia  
y porque siendo en esta provisi. per Judicada todo el estado  
de los hombres buenos pecheos de estos Reynos y aun el de los  
mismos bixos dalgos por aplicarse esta calidad a quien  
de dho. nros. leyes de los Reynos no la podia tener y Compost.  
llesos particulari de una Provincia y Conyramo de todas  
las demas que no podian tener ni tener lo mismo ni cauria  
eubo Com. citat. ni Com. pleno Com. de causa y porque  
para ordenar cosas semejantes de bixamos. mandax que  
por las dhas. audiencias y nformases de primero de los y ncom  
bientes que podian ofrecer de ello por la mucha experi  
encia que tenades de tales negocios como otras vezes que rania  
pedido lo mismo se avia mandado y dello havia resultado  
no que se promex cosa nueva sobre el caso sino solam.  
que se les guardase su Justicia y porque no com benia executarse  
ni cumplirse lo mandado por la dha. Provincia porque quando  
los Senores Reyes Catholicos avian echado leyes que tratan  
de las pnovancas de ydalguias no avian exceptado las personas  
de la dha. Provincia como lo hicieron en algunas particular  
vacan en ellas y porque aunque fuer. bex. que en la dha.  
Provincia de Guipuzcoa no se pagaven pechos ni bieves  
disting. de bieves para pnovar las ydalguias pero avia solam.  
Concejos y Repub. y n memorial y otras actos y calidades  
por los quales se d. bing. el que era bixos dalgos del que no se



Sexa por las quales sean prouado asta agora lasidalguia  
de los descendientes de aquella Prouincia que seria justo que  
la natural deca sola de una persona sin mas atributo de no  
bleza basta para haceridalgo a todos sus descendientes y  
porque aunque a los principios de la restauracion de España fue  
muy justo que los naturales de aquella Prouincia tuvieran esta  
calidad de hijosdalgo y separarse a todos sus descendientes por  
las razones que entonces hubo de su origen y de la defensa  
de la fe y de aquella tierra contra los moros no podia ni podia  
correr agora la misma para que todos los de aquella Prouincia  
quedaran sin distincion de esta calidad que habian dado los pri  
meros a sus descendientes por que con el comercio y vecindad  
de otras naciones se amian naturalizados en ella algunas fa  
milias no conocidas ya en sus pechosas que con el discurso del  
tiempo se separarian por diferentes partes de estos Reynos y  
por ser gente humilde y pobre y ignorando por esto su principio  
eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Prouincia  
de manera que asi como era justo que a los primeros se les go  
ardase su antigua calidad a fin de que se comunicase  
a todos los naturales de aquella Prouincia como quexa  
que sean pues no aia raxon para que con todos se hiziese  
una misma cosa y porque el suelo y tierra no daua ni podia  
dar laidalguia de sangre sino la calidad de las personas  
y por esta raxon se daua esto a la tierra pues con solo prouar la  
naturalidad de ella tendrian lo mismo quales quexa que ali  
cuen de ella de qualquiera calidad que fuesen aunque les  
faltasen las partes y meritos que los diferenciaron de los  
demas y porque cierto se hazia por lo que abian de buir  
en la misma Prouincia esto era de mucho dano para  
la calidad y honra de ella por que siendo libres de pechos

Uno teniendo distincion de otros nobles de una de mas lo que se  
mandaua por la dicha Prouincia de ygoalax a todos enaxamio.  
de los antiguos nobles y de las y solares conocidos = porque  
en todas las Prouincias y naz, a una diferencia de estados aun  
que con diferentes nombres pero que eran de un mismo efecto  
lo qual las conseruaua y daua estimacion principal<sup>de</sup> y por esta  
raxon se requiriera esto a la Prouincia haciendo los a todos y iguales  
Contra todo lo que buena costumbre politica y por que respecto  
de los que viven en Castilla pretendian por descendientes de  
naturales de aquella Prouincia ser hijosdalgo de sangre  
era de grande y conueniente mandarse como se manda gene  
ral<sup>de</sup> que se hiziese asi con quantos prouaren ser descendien  
tes de ellos por que siendo tantos los naturales de ella seria  
y numerable la cantidad deidalgos de sangre por esta raxon  
pues siendo en ellos tan antiguos pretendian con los de los de  
cendos de la descendencia de naturales de la Prouincia ser de la  
raxon por hijosdalgo y pretendiendo lo mismo el tenorio de  
Vizcaya al qual no le podia negar por la conueniencia apenas  
quedarian hombres buenos pechosos que pudieren llevar las car  
gas publicas no se disminuyendo estas por falta de ellos de lo  
qual resultaria de disminuirse sus patrimonios y auer de  
todo punto lo que les conseruauan y sustentauan y porque dicho  
resultaria que se despolesen muchos lugares de los Reynos de  
Castilla y separasen los naturales de ellos a la dicha Prou  
maxim<sup>de</sup> de los hombres no conocidos y de humilde naci<sup>on</sup>.  
Teniendo que a terceros o quarto descendiente podian de ser  
a los hijos el primogenito y calidad que ellos no podian al  
canzar en raxon como lo auian echo algunos asta agora y  
por que seria agrauio a otros para todas las demas Prou  
incias de estos Reynos que solo aquella tubiese primogenito

de las ans naturales semexante calidad solo por naxca  
En ella siendo los servicios de las demas tan notables  
Empaz guerra Comoseamia leydo y visto y tra cada dia  
y sex primeros patrimonios desta Corona y noxa justo que  
quiseremos honrar a los agraviados con ynterduz  
de semexante novedad en materia tan per Judicial como  
las de las ydalguas suplicandones mandamos venidas  
la dha Provin<sup>on</sup> y que en las Provanzas de ydalguas de los  
que pretendieren ser descendientes de la dha Provincia de  
Guipuzcoa se paxdave lo dispuesto por dho y por leyes nra  
y lo que se ama guardado asta agora de la dha Provin<sup>on</sup> de los  
nros Conxessos mandaron dar traslado a la parte de la dha  
Provincia de Guipuzcoa y quando se yxara en su nombre  
por peti<sup>on</sup> que presento respondiendo en contrario paxer  
tado dho que en embargo de ello de biamos mandar se pax  
dave y cumpliere y executare la dha nra Provin<sup>on</sup> como  
en ella se contiene porque el dho nro fiscal no x parte  
paralogie pretendia ni la podia contra decir amendose  
dado por nos y despachado en la forma que estava ala qual  
su veloz y dho se ama de esta y si que pudiere y impu  
gnarla el dho nro fiscal y por que los primeros fundadores  
y pobladores de la dha Provincia villas y lugares de ella  
parian sido notorios hijos dalgos de sangre de Casas y blaus  
conocidos y parian sido y eran todos los que de ellos decer  
dian y que eran originarios de la dha Provincia y por ta  
les auidos y temidos y comunm<sup>te</sup> reputados por nos y los  
Senores Reyes nros precessores y por todas las naciones  
del mundo y en conformidad de esto todos los que siendo ori  
ginarios de la dha Provincia amian salido a vna fura

della a qualer quier villas y lugares de los nros Reynos  
parian sido temidos y reputados por hijos dalgos notorios de san  
gre y solax conocidos y declarados por tales por ynumerable  
Executorias en los pleitos que se amian y fexidos sobre sus  
y dalguas solo Comprovan dha originarios de la dha Provin<sup>on</sup>  
o descendientes de tales por linea de varon y por que ende  
nal y conseq<sup>u</sup> de esta calidad y nobleza nra nra  
originarios de la dha Provincia parian admitidos en t<sup>er</sup>  
ninguno que no fuese notorio hijo dalgos o no admitian en los  
oficios y puntas y elecciones de ellos y siempre se ama continu  
ado y continuaba en la dha Provincia y villas y lugares  
della su original y antigua calidad y si que en esto pudiere  
haver ni haberse obscuridad ni fuxcaz por mezcla de otras  
naciones ni por otra causa alguna y por que Comose paxuava  
ser la casa y familia particular de notorios hijos dalgos  
de sangre sin mas actos y reputa<sup>on</sup> ni aun tales Comose ma  
en su favor toda la dha Provincia y con esto los descendientes  
de la casa solame<sup>te</sup> con lo paxuava la descendencia de ella  
eran temidos y declarados por hijos dalgos de sangre y solax con  
ocidos de la misma suerte y con mayor raxon puesto de la dha  
Provincia y villas y lugares de ella eran en solax conocido  
y notorios hijos dalgos de sangre amian de ser temidos y declara  
dos por tales todos sus originarios y si que paxuaven sex decer  
dientes de ellos lo qual no era atribuir y dalguia de sangre albu  
elo y ficca de la dha Provincia sino ala nobleza de los po  
bladores y fundadores y originarios de ella como en las Casas sola  
nras no se atribuye la dalguia a las mismas Casas sino  
alos dueños de ellas y sus descendientes y por que lo contenido  
en la dha nra Provin<sup>on</sup> estava fundado en Justicia y el

declarare asi era para que fova tan notorio no pudiese vedu  
cirre apleto que exaltano por dno no sepunere enduda y por  
que siendo como era esta falidad propia de la dha Provincia  
originarios della cenauar todas las vacanes dhas por parte  
del dho nro fiscal suplicandonos que sin embargo de lo qual  
alegado se guardase y cumpliere y executase la dha nra Pro  
uision como en ella se contiene y se fuere aprouar lo necesario =  
Visto todo por los del nro Consejo y Conos. Consultado fue con  
dado que deuiamos mandar dar esta nra Carta para lo qual en la  
dha Vacan y nos tubimos por bien por la qual lo mandamos  
que se ay la dha nra Carta y Prouision que diuino ha yn conproa  
da y guardada y cumplida y ayais guardar cumplida y executar  
entodo y por todo como en ella se contiene = Condeclarar que  
que se manda en la dha nra Prouision ay de tener y tener efecto  
para adelante y no para ninguno pleitos deidalguas en que  
se ayen despachado executorias antes de la data de la dha  
nra Prouision porque en estos no se a de dar lugar que se buelua  
a litigar = Y en quanto a lo que en ella se dize en favor de los  
originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa sentiendo  
de sus antiguos pobladores de tiempo yn memorial y que los  
que hubieren por ellos sus Padres o aquellos de otras partes a  
hauido de darre alli ora ayansido de otros de fuera de ellos ayen  
de prouar en las tierras adonde salieron sus parados susidalguas  
Conforme a lo que en las dhas sus naturalicas se a de darre = Que  
los vecinos y moradores de las villas y lugares de esta nra Reyno  
que pretendieren prouar susidalguas por antiguos originarios de la  
dha Provincia de Guipuzcoa no les ha de darre prouarlo en los dhas luga  
res donde residen y residieren por testimonio de los dhas de tener total  
dependencia sin que lo ayen de a berigar en las Casas y lugares y  
partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pretendieren

dependen y dependan = Lo qual mandamos que asi se ay y  
gualde y cumpla y execute y cumplase y se ay y de aqui adelante  
te para siempre y para siempre sin embargo de lo que se ay de lo  
prezidente y goydores de la dha nra chancilleria de Salta  
dolid. nos informastes en razon dello y de lo dho y de lo que  
el dho nro fiscal dada en Lerma a quatro dias del mes de  
Junio de mill y seis Cientos y diez años = Yo el Rey = El  
Patriarca = El Liz. Don Diego de Alarcón = El Liz. Don  
Juan de Leon = El Liz. Don Diego de Alarcón = El Liz. Ant.  
onal = Liz. Man. fern. Portocarrero = Yo Jorge de Bouar  
y Balde yama Secretario del Rey nro Senor la fize es  
cruir por su mandado = Registrada Bartolome de Portoguera  
por chanciller Bartolome de Portoguera =  
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de febrero  
de mill y seis Cientos y treinta y nueve años, estando los Senores  
prezidente y goydores de la Real chancilleria del Rey nro  
Senor en acuerdo general by la Prouision Real de esta dha parte  
y del Liz. del y conforme que en su virtud se hizo a su Maj.  
y Senores del Consejo y Contradiz. que hubo en el por su fis  
cal de que se manda darre el dha a la dha Provincia de  
Guipuzcoa yn respuesta y haviendole visto y entendido y la  
dha Carta de dha Real Prouision la de decieron con el ves  
peto deuido y dixeron que se guardase y cumpliere y execu  
tase lo que su Maj. en sus Reales prouisiones manday  
para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro  
de la cueda y tanto de la Prouision y Contradiciones y Resuestas  
a ella dadas y otros en el archiuo del y en fe dello Yo Gaspar  
de laueya C. de Camara de esta Real chancilleria que ay el  
oficio de la cueda della lo fize = Gaspar de laueya =

En cumplimiento de lo mandado de su Magestad el Rey de España de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el libro de acuerdos y tractados del dicho auto de la D.ª de Sevilla, hizo sacar y sacar otros tres para el dicho archivo del dicho acuerdo y en fee de ello firmamos en la Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años = Paz y paz de laueja =

Nos los Escrivanos Reales y publicos del numero de la Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y firmamos de otros nombres certificamos y damos fee que Gaspar de laueja de quien el auto y la certificación de esta cosa antecedente estan firmados es escrivano de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y al presente es secretario del acuerdo de la Real Audiencia y asi mismo la damos de que la letra del dicho auto de diez de febrero del presente año y las dos firmas que dizen Gaspar de laueja son de su misma letra y firma que acostumbra hacer y que alos autos y testigos que pasan ante el dicho D.º de laueja da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que de ello conste de pedim.º de Jeronimo de Alvarado Agente de Guizcoza en esta Corte dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años y en fee de ello firmamos = Testimonio de Verdad. Bernardo de Mixco = Testimonio de Verdad. Juan Bautista de la Cruz de Poaxar = Testimonio de Verdad. Pedro de Durango = Testimonio de Verdad. Luis de Palencia =

Yo Juan de Curiaga de Aquilera es.º de Camara y del acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería del Reyno Señor que reside en la Ciudad de Granada doy fee que en ella en ocho dias

del mes de octubre deste presente año estando los Señores Governador y oidores de la Real Audiencia haciendo acuerdo general por parte de los procuradores de los dichos de las Villas Alcañices y Salles de la Provincia de Guizcoza se presento un papel en que dize que por sus partes por pedim.º que havia presentado en veinte y quatro de marzo del presente año seavia pedido tales diebe testimonio en favor de lo que se pide cerca de las Cédulas de su Magestad que se avian de pagar en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guizcoza quando el dicho D.º de laueja que se cumpliese como en ella se contenia y en su execut.º se mandasse poner y tanto de las en las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería y otras cosas que en el dicho pedim.º se defieren y aver de mandado de traslado al fiscal de su Magestad. Respondio que se presentasen las cedulas originales por que ante el D.º de laueja se havia mostrado traslado de ellas y por escusar dilaciones y en conformidad de la respuesta del dicho fiscal de su Magestad hizo de mostracion de las dichas cedulas originales y diligencias hechas en virtud de ellas en la Real Audiencia de Valladolid suplico a los dichos Señores que con vista de lo dicho se mandasse dar en la Real Audiencia y como por sus partes esta pedido y se contenia en un papel de veinte y quatro de marzo deste presente año y visto por los dichos Señores el dicho pedim.º y el primero que se defiere en el dichas Reales Cédulas que tal na bene inserta en las tra que es la primera y data de la ultima parte

fue en Lerma En quatro de Junio de los años de mil y se-  
is Cientos y diez firmada de la Real firma de su Mage-  
stad y de otras firmas que parecen ser de los Señores de su Real  
Consejo y referendada de Don Xpoual de Colón y Balderrama  
Secretario de su Magestad y sellada con su Real Sello  
Remando para traslado al Fiscal de su Magestad de esta  
Real Chancilleria y asi mismo visto y visto repusiere tras-  
lado de las dhas Reales cédulas en el libro de acuerdo  
y otro en el archivo de la Sala de Sinoxos dalgo de esta Corte  
para lo que fuere necesario de Dios y hauiendose bueltas  
hauer en el acuerdo por los Señores las dhas Reales ce-  
dulas y puestas al Fiscal de su Magestad por auto  
que proveyeron En quince de octubre del dho año Remando  
que cumpliere lo que su Magestad mandava y repusiere  
el traslado de las dhas Reales cédulas en el archivo de  
esta Chancilleria y otro en el de la Sala de Alcaldes de  
Sinoxos dalgo de ella y en cumplimiento del dho auto  
hize sacar dos traslados de las dhas Reales cédulas y auto  
de su cumplimiento y el uno de ellos entregue con testimonio  
de lo proveydo en esta dha Chancilleria para que pudiese  
en el archivo de la Sala de Sinoxos dalgo de ella y otro  
queda en mi poder para poner en el archivo de esta Real  
Chancilleria segun que lo referido consta y parece por  
los dhas pedimentos y autos que me refieren y las dhas  
Cédulas originales con este testimonio de su cumplimiento  
entregue a la parte que las presenta y para que de ello  
conste de pedimento de la parte de los dhas procuradores

de Sinoxos dalgo de las Villas Alcañices y Saltes de la dha  
Provincia de Guipuzcoa de presente En Granada a tre-  
siete y tres dias del mes de octubre de mil y seis cientos  
y quarenta años = Fran. Curruza de Aguilera =  
Nos Los escrivanos Públicos de los Reinos del Rey nro se-  
ñor que aqui signamos y firmamos Certificamos y damos  
fe que Fran. Curruza de Aguilera escrivano de Camara de  
esta Real Chancilleria de quien se firmada la certificacion  
y testimonio de este pleito es tal es de Camara de ella y en  
misma toca del Real acuerdo y lo notal para que se  
los dhas officios y fiel legal y toda confianza y auto  
de los autos y instrumentos que ante el pavan como tal  
Escrivano de Camara y del dho Real acuerdo celebrado  
de y da entera fe y credito como autos y instrumentos  
fueren por ante tal es de la firma de dha certificacion es la que  
acostumbra hazer y echas en los dhas instrumentos y para  
que conste de ello dimos el presente en esta Ciudad de  
Granada a siete y tres dias del mes de octubre de mil  
y seis cientos y quarenta años y signamos = Con testimonio  
de verdad Rafael Davila morante = y fice mi signo  
Con testimonio de verdad Fran. Obregon Castillo = Con testi-  
monio de verdad Pedro Lopez de Cuellar es =  
Concuerda este traslado con las Reales cédulas autos y dili-  
gencias originales que quedan en poder de Don Juan Lopez  
de Arceaga cuyo cargo esta el archivo de los papeles de esta  
Muy Noble y muy Real Provincia de Guipuzcoa que para  
este efecto me entrego y se saca de ellas el dho traslado

El Conde y Conde de Juan Perez de Guaza escriuano del  
Rey nro Senor y fiel de Buitas de la dha Provincia y lo  
que en la Villa de Bergara a veinte dias del mes de  
Abril de mil y seis Cientos y quarenta y vn años siendo los  
testigos Andres de Serecybar y Juan de Lanaga escriuano  
de su Magestad y del numero y personas desta dha Villa de  
Bergara = Entestimonio de Verdad Juan Perez de Guaza =  
Los escriuano del Rey nro Senor y del numero de la Villa  
de Bergara que aqui firmamos damos fee que Juan Perez  
de Guaza de quien es signado y firmado el traslado de la  
Real cedula sobre Carta y otras desta otra parte es escriuano  
de su Magestad y fiel de Buitas desta muy noble y muy  
leal Provincia de Guipuzcoa hauido y tenido por fiel y  
legal y de Confianza y todo lo que por testimonio apartado  
y para fe de la entrada y credito en su cargo y fuerades =  
= Asimismo damos fee que en nra Presencia y asistiendo  
por testigos nos otros aconsejados y concertados el dho traslado  
Con sus originales signado el dho Juan Perez de Guaza  
y para que dello conste y mayor abundancia de pedimento  
del Senor Don Martin de Anseuccion Marques de  
Caxares Cavallero de la Orden de Calatrava Coronel  
de la dha Provincia de Guipuzcoa y Alcalde de la dha  
Villa para poner en el archivo de ella de mos  
esta certificaz. En Bergara a veinte de Abril de mil  
y seis Cientos y quarenta y vn años = Entestimonio de Verdad  
Andres de Serecybar = Entestimonio de Verdad Juan de Lanaga #

Entre reinos = fun = cada = ni = mien =  
= trawan = erum = balcan = feste =  
= al = parte = de granada = no valgan  
= con curda = de trar =  
= y Juan = en el archivo de esta Villa  
= y Bergara, de donde se dice que  
= y que yo Manuel de Serecybar  
del Rey nro S. q. del num. de esta  
dha Villa de Bergara de Buitas  
Cantabria y otras de Secunna tras  
Ormanos y otras de Bergara y otras  
C. nro. de la dha Villa de  
lo que = a otro de la  
de Bergara, a otro de la  
y mil y seis = y otros de  
Año = = de Bergara =  
Manuel de Serecybar

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[A large, stylized signature or flourish in the lower right corner of the left page.]*

*[A large, highly decorative initial 'P' at the start of the main text.]*  
P. de Luna *[illegible]* procurador general de los  
señores de la Cavalleria *[illegible]*  
de Bergara *[illegible]* aun pedim. presentada  
por *[illegible]* y Bentura de *[illegible]*  
hermanos *[illegible]* en esta *[illegible]*  
en *[illegible]* y descendientes de casa *[illegible]*  
Sancti *[illegible]* y *[illegible]* y *[illegible]*  
ad *[illegible]* *[illegible]* esta *[illegible]*  
a *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
nos Cavalleros *[illegible]* *[illegible]*  
digo *[illegible]* de *[illegible]* *[illegible]*  
esta *[illegible]* y favorable = *[illegible]*  
nos Sanctum *[illegible]* y sus hermanos *[illegible]*  
nos *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
as con *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
Cavalleria *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
nos *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
nos *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
nos *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
le *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
favorable a *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
Como devuro digo por lex de *[illegible]* *[illegible]*

En el mes de Agosto de 1754

Yo el Rey  
En virtud de lo que el Sr. Don Juan de...  
de la Villa de...  
de la Villa de...  
de la Villa de...

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey







*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

En Serria majano por el  
no el perimento y prouido  
y para parte, la Antena de  
legua por ruidos de la y de lo  
yoa de los de y flame  
Juan de Luna

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Sanctuzo de locuona y Juan y Bentusa de  
locuona Hermanos En el pleito sobre Cezindad y bo  
otras que el Conde de los Cavalleros hijos dalgos de  
Cuzco de Cuzco y Antonio de Loria su lin  
dico procurador general Presentante con  
Juramento en forma para lo favorable la probanca  
q. hemos echo con su Requiritoria y Citacion del dho  
Conde y tambien la Compulsa de nuestros baptis  
mos de nuestros Padres y aquellos = a Om. su  
plicas mande hacer por la publicacion de  
la dha. Prouidencia y darlos para allegar  
que es de Justicia que se pedimos etc

*[Signature]*





Dono an. 17. de la Reyna Christina  
de la Casa de los Borja y de la Casa de  
ella, a una de las señoras de la casa  
cuando yo era en la casa de  
Martin de Aguirre

Martin de Aguirre  
Juan de Aguirre  
Francisco de Aguirre

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]*

Dono an. 17. de la Reyna Christina  
de la Casa de los Borja y de la Casa de  
ella, a una de las señoras de la casa  
cuando yo era en la casa de  
Martin de Aguirre

Dono an. 17. de la Reyna Christina  
de la Casa de los Borja y de la Casa de  
ella, a una de las señoras de la casa  
cuando yo era en la casa de  
Martin de Aguirre

Dono an. 17. de la Reyna Christina  
de la Casa de los Borja y de la Casa de  
ella, a una de las señoras de la casa  
cuando yo era en la casa de  
Martin de Aguirre

Dono an. 17. de la Reyna Christina  
de la Casa de los Borja y de la Casa de  
ella, a una de las señoras de la casa  
cuando yo era en la casa de  
Martin de Aguirre













Memoria gar op deza apf  
mayora qe gello. En tiempo de Juan  
Udo e miso gardo dezo. qe  
mayora Antona e n contano  
dele ha de mudo qe p publici fco  
fama qe conan opines qe qe  
¶ Na pnta pnta de pnta  
axora Lanca, qe pnta de pnta  
deu agudo qe pnta antepara de an  
pde qe pnta qe pnta pnta qe  
pda mala vasa de pnta nora  
pda mala pnta in qe  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta  
pda mala pnta pnta

2

En Contano de qe

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

u la Contano qe pnta de qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

Martin de Aguirre  
Juan de Aguirre  
Juan de Aguirre

Martin de Aguirre  
Juan de Aguirre

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

26  
¶ Na pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta  
pnta qe pnta qe pnta

3

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta

¶ Na pnta qe pnta qe pnta











y Cavalera, siendo todos de leximo dea  
tumorio y portales banidos y temidos  
Criado, atimenuados y repuardos  
man m. y esto responde

3  
Marmora pucunna Dico q ruel  
Casos de Casar. Marm de Suma Almay  
Francos y Manchados Ruar en heridion  
de tra o bal ota, glades analeas  
Cn lade Uta Real toda ella gradela  
con delos son os laru Conozido antrquisim  
paucauona y merrada de rraconas nobles  
topedales de fangre de ay pncipal  
no ay mem. En re bombas y delas p  
nuras poblaciones de ambas las dtras  
Cillas y de tra may nobles muzlea  
Provincia de Guaymas, laru y rracones  
decodo quino de fangre y tri bucos  
los Duros venous y de rracones  
della ban rdo y con rracones nobles  
topedales de fangre y de laru Conozido  
y adm. como de laru ab. ay rracones  
y rracones nobles. Mueltra de rracones  
y rracones de may dnos y  
par guerra ag y con rracones  
y rracones de tra dda Provincia  
y rracones de tra dda rracones  
no sea ad mueltra ni fangre rracones  
los q son rracones nobles de fangre  
dalgos de fangre rracones. Dico q  
lunpa y de rracones de rracones

Joda los Duros Conozidos y pucunna de  
q alos de ma delas dtras Calidades y con  
y al pncipal opinion famay repuar  
an rracones y rracones Casar y los  
Duros y rracones de laru rracones  
alg. y rracones. an loba Uto ser y rracones  
En mas de quarenta años de su mem  
acordancia y an oyo de su rracones  
y rracones en may rracones de laru  
me y rracones de rracones de laru  
En rracones y de laru rracones de laru  
Dico y fama y comun opinion y esto rracones  
Marmora pucunna Dico q rracones  
dtras an rracones rracones y rracones  
Padre de rracones y rracones rracones  
an rracones y con rracones rracones  
de rracones y rracones de rracones  
nos y de rracones por la rracones  
rracones y de rracones rracones  
fella, portales banidos y temidos rracones  
mente y rracones rracones rracones  
no y rracones de rracones  
Marmora pucunna Dico q rracones  
de rracones y de rracones y la rracones  
de fangre de laru rracones y rracones  
sea rracones y rracones y rracones  
rracones de rracones  
Marmora pucunna  
Marmora pucunna







de Sta Otilia de las espaldas de las  
primicias del mar de febrero de este  
presente año de mil e quatro  
cientos e noventa e tres  
donde se acordó que se acordó  
de parte de don Alonso de Solera  
y de parte de don Pedro  
y de parte de don Lorenzo Lopez  
y de parte de don Aguirre  
y de parte de don Juan de  
los rios y como se sigue = ano de  
mil e quatrocientos e  
noventa e tres =

que se acordó que se acordó  
de parte de don Alonso de Solera  
y de parte de don Pedro  
y de parte de don Lorenzo Lopez  
y de parte de don Aguirre  
y de parte de don Juan de  
los rios y como se sigue = ano de  
mil e quatrocientos e  
noventa e tres =

donde se acordó que se acordó  
de parte de don Alonso de Solera  
y de parte de don Pedro  
y de parte de don Lorenzo Lopez  
y de parte de don Aguirre  
y de parte de don Juan de  
los rios y como se sigue = ano de  
mil e quatrocientos e  
noventa e tres =

35

de la balsa de San Juan de Navarra  
y de San Juan de Merindad  
que se acordó que se acordó  
de parte de don Alonso de Solera  
y de parte de don Pedro  
y de parte de don Lorenzo Lopez  
y de parte de don Aguirre  
y de parte de don Juan de  
los rios y como se sigue = ano de  
mil e quatrocientos e  
noventa e tres =

donde se acordó que se acordó  
de parte de don Alonso de Solera  
y de parte de don Pedro  
y de parte de don Lorenzo Lopez  
y de parte de don Aguirre  
y de parte de don Juan de  
los rios y como se sigue = ano de  
mil e quatrocientos e  
noventa e tres =



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sanctorum Juan, Pontificis delectissima Germana  
 En el pleito con el conde de Oropesa Cavallero y fijos dal  
 go de la Villa de Oropesa y Antonio de Quiroga su fin  
 deo procurador general = Dize que visto por Vm.  
 los autos del dho Pleito halla q hemos probado lo  
 contenido en nuestro pedimiento primero bien q  
 cumplidamente con mucho numero de testigos  
 Mayores y notables y tambien estan compulsa  
 dos y presentados nuestros bautismos y los de  
 nuestros Padres y aquellos paternos y maternos  
 y en esta el dho Sindico no a echo ni podi  
 do hacer probanca ni diligencia alguna =  
 Por tanto al dho Suplicamos pda Judge y man  
 de como se contiene en dho nuestro primer pedimi  
 ento por ser de justicia que la pedimos etc.

*[Handwritten signature and name in cursive script, including the name 'Arguette'.]*  
 Juan Arguette





Francia para el d. de la guerra, con el d. de  
Lyon. El d. de la guerra de Lyon y guerra

de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India

de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India

*[Signature]*

de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India

de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India  
de las Indias de la guerra de la India



Vota

Dora la Suo [unclear] [unclear] [unclear]  
 au [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 Mandato [unclear] [unclear] [unclear]  
 que [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear]  
 [unclear]  
 [unclear]  
 [unclear]  
 [unclear]  
 [unclear]

Prélude Bonnet  
Bologna

12  
5

Come

us  
viana  
venacio

Landspiz  
SS  
SS

cuquet en Ombone

posse  
Josefa Altob.

Charmant villeg. Fran. de

Pampione

Comisario

M. Hugon

M. R. G. v. m.

1º de Marzo  
de 1630 y 8 de  
Dij. de 1632

4º

Año 2º de Mayo  
de 1662

2º  
Ignacio de  
Lecuna con  
M<sup>a</sup> de Epelde

Celedon en  
10 de Abril 1667.

Dona Lecuna  
con  
Mau de Arzobispo

3º

Celedon de Lecuna  
con  
Marian de Epelde

Co 6.  
Fran en de Mayo  
de 1670

4º  
Epi. 10  
de Mayo 1676

8.  
May 21 de  
7º de 1676

Jph de Lecuna de  
Angela de Viaboga

1ª  
Jph de Lecuna  
con  
Maria de Badilla

Año 17.2 se veia el  
Contrato de Jph de  
Lecuna y Maria de Badilla

Jon de Lecuna  
con  
Miquela de Echev<sup>a</sup>

Jph de Lecuna

Se desea buscar la partida  
de Cas. de Jph de Lecuna  
para ver si es hijo leg. de  
alguno de los Conuencidos  
en el Arbol con los n.º 5.  
6. 7. y 8. q. seten pro.  
de su alguna